



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 088-2017.

Demandante: María Martínez de Linares.

Causante: Gustavo Martínez y otra

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

A efecto de lo anterior, remítase el escrito contentivo del trabajo de partición a las partes dentro del presente asunto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 127-2023.

De: Jorge Enrique Martín Hidalgo.

Contra: E.P.S. Famisanar y ROHI IPS.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante Jorge Enrique Martín Hidalgo, contra E.P.S. Famisanar y ROHI IPS.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Santiago Eugenio Barragán Fonseca en calidad de Representante legal y gerente de E.P.S. Famisanar y Luís Carlos Bermúdez Chávez, en calidad de representante legal de ROHI IPS, del incidente de desacato propuesto y del fallo del 9 de junio de 2023.

Así mismo, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 020-2021.

Demandante: Graciela Bejarano Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de Rodolfo Ramírez Bejarano.

A.S.

Se observa por el despacho, que no se ha dado contestación por parte del POT, Personería Municipal y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de mayo de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por el Dr. Alexander Barrera Martín, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem; por remisión expresa del artículo 375 del C.G.P., se debe adelantar los trámites previstos en los artículos 372 y subsiguientes, de igual manera son decretadas las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las cuales serán recepcionadas el día de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. Requerir a la Alcaldía Municipal, para que dé contestación respecto al POT, Personería Municipal y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que se pronuncien respecto al trámite de este proceso, de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de mayo de 2021. Ofíciase.

2. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), en esta misma fecha se adelantará de ser el caso la inspección judicial.

3. Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art. 372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; este acto se realizará con aquellas.

4. De oficio se decreta el Interrogatorio de parte del demandante.

5. Decretar como pruebas pedidas por la demandante las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados por la parte demandante junto a la demanda, en especial los relacionados en el acápite documentales numerales.

5.2. TESTIMONIALES

- José Elgar Ramírez Ibáñez.
- José Orlando Alfonso Beltrán Guateque.

Los anteriores serán citados por la parte interesada, haciéndole saber que deben comparecer a este despacho judicial en la fecha señalada al inicio de este proveído.

6. DE OFICIO

6.1. **DECRETAR** como prueba de oficio el dictamen pericial, a fin de establecer la identificación plena del inmueble objeto de usucapión y determinar los puntos que de oficio se ordenen en el curso de aquella.

6.2. **NOMBRAR** como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz.

6.3. **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia su designación en legal forma y la fecha de la diligencia, quien deberá posesionarse a más tardar el día de la inspección judicial y traer para dicho acto cámara fotográfica digital, cinta métrica, brújula y aparato navegador GPS. Désele posesión en la debida oportunidad, previa aceptación del cargo. Líbrese telegrama o notifíquese personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 089-2018.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Pompilio Pérez.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adan Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta que se dio contestación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA CALLE 4
Nº 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 209-2023.

Demandante: María Rosa Ángela Martín Hidalgo.

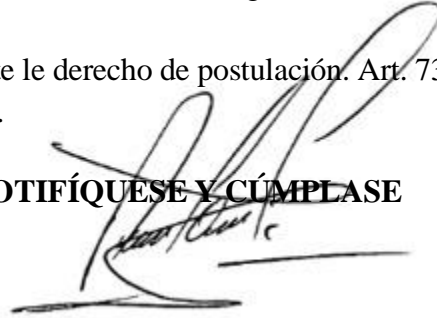
Demandado: Herederos indeterminados de Heliodoro Martín G.
A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a los herederos indeterminados de Heliodoro Martín G., tenga en cuenta que se aporta poder donde se relacionan herederos determinados, pero en el libelo demandatorio no fueron relacionados como demandados. Art. 73 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior, aclare los hechos de la demanda indicando los motivos por los que en el poder se mencionan herederos determinados y en la demanda no fueron relacionados, por el contrario, se menciona desconocer herederos, en caso de dirigir la demanda contra los mismos, deberá aportar prueba de parentesco con el causante. Art. 82 # 5
3. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión primera), suprimiendo la misma, tenga en cuenta que, si existe alguna medida cautelar, deberá solicitar su levantamiento dentro del proceso donde haya sido decretada. Art. 82 # 4.
4. Mencione los motivos por los cuales aparece inscrita la demanda en proceso de pertenencia adelantado por las mismas partes.
5. Indique los motivos por los cuales se solicita la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para una franja de terreno, que se pretende usucapir, tenga en cuenta que se relacionan dos franjas de terreno en las pretensiones de la demanda.
6. Aporte certificado especial para procesos de pertenencia, donde se indique el titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapición. Art. 375 C.G.P.
7. Aporte ficha catastral del predio objeto de usucapición, para la plena identificación del bien objeto de las pretensiones.
8. Aporte certificado catastral especial, expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, para determinar la cuantía. Art. 26 C.G.P.
9. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso en el libelo demandatorio.

10. Mencione los colindantes de los bienes inmuebles solicitados en pertenencia. Artículo 83 C.G.P.
11. Mencione los motivos por los cuales se aporta la partida de sepultura de Paula Hidalgo de Martín, cuando la demanda no se dirige contra la misma.
12. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 169-2023.

Demandante: Efrén Linares Martínez y otros.

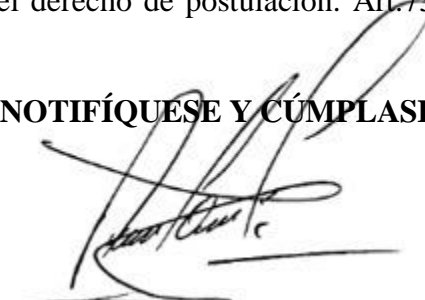
Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Efrén Linares Martínez y otros, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte registro civil de nacimiento de Santos Stella Linares Peña, para demostrar el parentesco con el causante, ya que se presentan sus hijas en representación de la misma, dentro de la presente actuación, y solo fue aportado el registro civil de defunción de la prenombrada, así mismo, tenga en cuenta que se menciona en el acápite de las pruebas del libelo demandatorio. Art. 489 # 3
2. Aporte certificado catastral especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de verificar el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, tenga en cuenta que dicha entidad es la competente para acreditar el dato solicitado. Art. 26 #5.
3. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., concordante con el art. 265 ibídem.
4. Aporte el inventario de los bienes relictos en escrito separado. Art. 489 # 5.
5. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art. 73 del CGP., concordante con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 159-2023.

De: Flor Marina Rodríguez Aguilera.

Contra: Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca.

A.S.

Teniendo en cuenta la contestación del Centro de Servicios Registrales C.C.B., donde informa que es la Gobernación de Cundinamarca, la encargada de certificar la información requerida respecto del representante legal de la accionada, y como quiera que ya obra contestación por parte del Hospital San Francisco de Gachetá-Cundinamarca, donde se menciona haber dado cumplimiento al fallo de tutela dentro de la presente acción; póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la accionada y requiérase a la misma, para que se pronuncie respecto de dicho cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio N° 167-2023.

Demandante: Elda Sofía Guateque Parra y Lilia Lourdes Guateque Parra.

Demandado: Porfirio Guateque Parra y otros.

A-S.

Como quiera que se presenta solicitud por la parte actora dentro de las presentes diligencias, de retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P., por secretaría hágase entrega de la demanda y déjense las constancias del caso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 130-2020.
Demandante: Isidro Romero Urrego.
Demandado: Adriana Baracaldo.
A.S.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (1) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no se notificó al demandado, ni personal, ni por aviso, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela N° 190-2023

Accionante: Angie Paola Garzón Beltrán.

Accionado: Economía y Medicina a su Alcance S.A.S. (ECOMEDIS IPS).
A.S.

Como quiera que el recurso de IMPUGNACIÓN fue interpuesto por la accionada Economía y Medicina a su Alcance S.A.S. (ECOMEDIS IPS), dentro del término legal, de conformidad con lo normado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y conforme a los preceptos del artículo 32 ibídem, el despacho,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de impugnación impetrado por la accionada Economía y Medicina a su Alcance S.A.S. (ECOMEDIS IPS), contra el fallo de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por este juzgado.

2.- REMITIR el expediente al superior funcional, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de Gachetá, a efectos de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 132-2020.

Demandante: Olga Janeth Ciprian Martín.

Demandado: Jorge Enrique Beltrán Gómez.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de un (1) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no se notificó al demandado, ni personal, ni por aviso, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 015-2019.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Luís Javier Romero Vega.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 048-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Luís Javier Romero Vega.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 051-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Beatriz Rosalba Calderón.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 131-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Veimar Alirio Bejarano Bejarano.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 132-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Luís Fernando Álvarez Chaves.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 075-2019.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Jaled del Carmen Ledezma Garrido.

A.I.

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo signado por el artículo 317 del C.G.P., y como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaría del despacho, sin que el juzgado pueda adelantar actuación alguna de oficio, téngase en cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni memoriales por resolver, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por lo anterior declarar terminado el proceso referenciado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

